

derechos de sus Iglesias, lo que obra, dicho libro cap. 7. num. 38. El que se les manda hacer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdiccion, patrimonio, y Patronazgo Real, y si es lícito, y leyes, y Cédulas que del tratan, y como se practica en España, en las Indias, y en Francia, lib. 4. capit. 6. num. 31. y siguientes. Como en este, y otros casos el juramento tiene fuerza de lícis contestacion, y interrumpe qualquier prescripcion, dicho libr. y cap. num. 36. y 37. El que cae sobre lo que uno allás era obligado à hacer, estrecha mas su obligacion, *alli*. Siempre se ha de escusar el pedirle, ò tomarle à los que se entiende, que pueden, ò suelen perjurar con facilidad, lib. 2. cap. 28. num. 33. Y por esto se manda, y practica así en las causas, y pleytos de los Indios, dicho libr. y cap. num. 34. El juramento que los Soldados Romanos hacian al tiempo de sentar sus Plazas, libr. 3. cap. 25. num. 20. y dicho libro, cap. 33. num. 23. El de fidelidad, y servicio Militar de los feudos, y quan preciso es en ellos, y como, y por quien debe hacerse, dicho libro, cap. 25. num. 9. y 10. El que deben hacer personalmente los Encomenderos, y Feudatarios, quando se les permitirá le hagan por Procurador, dicho lib. cap. 26. num. 53. En que les obliga este juramento à los Encomenderos, mas que à los otros Vassallos; dicho libr. cap. 25. num. 15. y 21. Las diferencias en los juramentos, que los Vassallos suelen hacer à sus Reyes, y por quien se le hacen especiales, dicho libr. y cap. num. 17. y 18. Del que deben hacer los Virreyes, y demás Governadores, para entrar en sus cargos, y si antes de hacerle pueden ejercerlos, libr. 5. capit. 14. num. 15. 16. y 18. Del que hacen los Corregidores de Indias, quando entran à serlo, libr. 5. cap. 2. num. 9. y 10. Quando, y como, por contravenirle, pueden proceder contra ellos los Juezes Eclesiasticos, y Cédulas que de esto tratan, dicho libr. y cap. num. 11. y siguientes. Del juramento que hacen los Lanzas del Perú, y en que limita al que hacian los Soldados Romanos, libr. 3. cap. 33. num. 19. y 21.

JURISDICCION suprema es incommunicable; libr. 5. cap. 13. num. 10. El que pretende ejercer jurisdiccion, la ha de tener muy segura, y fundada, dicho libr. y cap. num. 36. y 37. Contra el Principe, ò otros particulares, por que tiempo se puede adquirir, lib. 3. cap. 15. num. 45. y 46. Es individua, y no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, libr. 4. cap. 17. num. 33. La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altera, libro 5. cap. 3. num. 37. y 38. La dividida por Salas, Puercas, ò Cuarteles de la Ciudad, aunque en si sea igual, se considera como de territorios separados, dicho libr. y cap.

numer. 66. Nadie regularmente la puea de ejercer fuera del territorio, lugar, ò cantidad que se le ha cometido, lib. 4. c. 9. num. 20. y libr. 5. cap. 10. num. 55. Debe cesar, si cessa la causa, por cuyo respeto alguna persona comenzó à ejercerla, libr. 4. cap. 9. num. 28. y 29. No se da entre Magistrados de igual poder, ò jurisdiccion, libr. 5. cap. 9. num. 72. La defensa de la jurisdiccion Real, y proceder contra los que la turban, ò usurpan, quan encargada está à los Consejos, y Audiencias, libr. 5. cap. 3. num. 22. En materias de jurisdiccion cessa toda disputa en estando declarado por el Principe, como se debe proceder en ellas, lib. 4. cap. 9. num. 28. y 29.

JURISDICCION de los Oidores, si es delegada, ò ordinaria, libr. 5. cap. 4. num. 26. Recibenla así ellos, como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plazas, ò Oficios, dicho libr. y cap. num. 24. y 25. La de toda la Audiencia reside en hábito, y potencia en cada Sala de ella, y la deduce en acto en los negocios que la tocan, libr. 5. capit. 5. num. 13. La jurisdiccion, y gobierno de los Virreyes, desde quando se adquiere, y cessa la de sus Anteccesores, libr. 5. cap. 14. num. 1. y siguientes. Si es ordinaria, ò delegada, libr. 5. cap. 12. num. 7. La jurisdiccion Militar, y sus privilegios, lib. 3. c. 33. num. 14. y 15. La de los Alcaldes Ordinarios, qual es en lo civil, y criminal, y si convendria que esto ultimo se les quitasse, lib. 5. cap. 1. num. 14. La del Confuado de los Mercaderes, qual es, y para que causas, y si cumulativa, ò privativa, y de sus competencias, y Cédulas, y Autores, que de ella tratan, lib. 6. cap. 14. num. 22. y siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, dicho libr. y cap. num. 27. Si quando alguna jurisdiccion se concede de nuevo se ha de entender privativa, ò acumulativa, dicho libr. cap. y num. La jurisdiccion, y modo de sustanciar, y sentenciar los pleytos de Encomiendas de Indios, y quien compete, y que no se pueden prorrogar por consentimiento de las Partes, y por que, lib. 3. cap. 30. num. 18. y 19.

JURISDICCION privativa para cierto genero de causas, como deroga à la general, y ordinaria, libr. 5. cap. 7. numer. 21. y siguientes. La delegada, por que palabras es visto concederse, y como no puede entenderse, ni prorrogarse à mas de lo delegado, dicho libr. y cap. num. 25. y libr. 6. cap. 14. num. 27. Quando cessa por la muerte del Delegante, libr. 4. cap. 26. numer. 42. La concedida *ad universitatem causarum*, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, dicho libr. y cap. num. 41. Si cessa la subdelegada, viviendo el primer Delegante, aunque suceda haver muerto, reintegra el que subdelegó, dicho libr. y cap. num. 43. Como se da jurisdiccion ordinaria,

ria; y no delegada; aunque sea sin territorio separado, lib. 6. cap. 14. num. 27. La jurisdiccion ordinaria, que se delega, queda todavia mayor en el Delegante, y menor en el Delegado, lib. 3. cap. 10. n. 32. En una vez acertada, solo se puede renunciar en manos del que la concedió, libr. 4. cap. 26. num. 46. Y aunque se háya renunciado de hecho, se puede volver à usar de ella antes de estar acertada la renunciacion por el superior, lib. 4. c. 26. n. 46. y 47. La quitada al inferior por ley, ò estatuto, y reservada al superior, no se puede prorrogar con consentimiento de las Partes, lib. 3. cap. 30. num. 18. La que exercen los Inquisidores en las causas civiles, y criminales de sus Ministros, y Familiares, de que calidad es, y si debe ser mas favorecida, ò preferida que la ordinaria de las Audiencias, y Justicias Reales, lib. 4. c. 24. n. 42.

JURISDICCION ordinaria, y extraordinaria de los Arzobispos, y Obispos de las Indias, libro 4. c. 7. n. 1. y siguientes. La especial, delegada, ò privilegiada, que suelen tener, quando, y porque no passa à los Cabildos fedevacante, lib. 4. cap. 13. n. 1. y siguientes. Si les succeden en la jurisdiccion voluntaria, dicho libr. y cap. num. 18. Y en la Metropolitana, dicho libr. y cap. num. 37. La jurisdiccion de un Obispado dividido en quien queda, si muere el electo para la nueva Iglesia, antes de tomar posesion de ella, y casos que sobre esto se han ofrecido, dicho libr. cap. 5. num. 30. y siguientes. La del Obispo antiguo no cessa hasta que llega el nuevo, dicho libr. y cap. n. 18. y siguientes. En todos los casos en que el Tridentino dá jurisdiccion à los Obispos contra los Regulares; pueden proceder contra ellos por censuras, y otras penas, y por que, dicho libr. cap. 17. num. 43. 44. y 45. La jurisdiccion que tienen los Vicarios, y Comisarios Generales de las Religiones, que pasan à las Indias, y si espira por muerte del General que se le concedió, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, dicho libro, cap. 26. num. 40. 44. y siguientes. La jurisdiccion temporal que exercen en algunos Lugares los Arzobispos, ò Obispos, como, y para que efecto en Sedevacante, la podrá el Rey tomar en si, dich. libr. cap. 12. num. 13. y 14. Las jurisdicciones Eclesiastica, y Secular deben ayudarse, no embarzarse, lib. 4. cap. 7. num. 31.

JUSTICIA, y razon, debe ser preferida à todos otros humanos respetos por los que gobiernan, y proveen Oficios, y Beneficios, libr. 3. cap. 6. num. 56. No puede haver justicia, ni rastro de ella en el corazon, en que la codicia se hizo morada, segun Doctrina de San Leon Papa, libr. 5. cap. 4. numer. 11. Como se han de haver las Justicias Ordinarias con las de algunos Gremios, ò Comunidades de diferente fuerro, y jurisdiccion, libr. 6. cap. 14. n. 22.

JUVENTUD cimentada en virtud, asegura lo restante de la vida, libr. 2. c. 27. numer. 40.

L

LABRADOR, qual se podrá decir que lo es, para gozar los privilegios de tal, libr. 6. cap. 14. num. 10. Los Labradores, y sus bueyes, è instrumentos necesarios, y favorecidos, libr. 2. cap. 9. n. 11. Las familias de Labradores que se embieron à las Indias, dicho libr. y cap. num. 13.

LABRANZA, y crianza, corren por igual, y sus utilidades, lib. 2. cap. 11. num. 2. y 3. Labrar las minas, y quan util, y justificada es esta labor, lib. 2. cap. 15. num. 17. y fig. y cap. 16. num. 1. Lo contrario. Vase *Miomas*.

LADRON, que va huyendo, y lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido, sin remitirle adonde cometió el hurto, libro 4. cap. 24. num. 54. Ladrones de su dinero, como, y por que llamo à los Mercaderes el Señor Rey Phelipe II. lib. 6. c. 9. num. 14.

LAGUNA grande de sal, que se descubrió en los Cumanagotos, y lo que pasó en ella, lib. 6. cap. 3. num. 6.

LLAMAMIENTOS expreios, los que por si tienen, y muestran en Encomiendas, y Mayorazgos, deben ser admitidos, y preferidos, y excluidos los que no los tienen, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes.

LAMPARAS, de tal fuerre las debe cebar el Sacristan, que no eche en una el azeite que pudo bastar para muchas, lib. 3. cap. 8. num. 39.

LANA de Vicuña, y quan estimada es, y si se deben derechos de ella, lib. 6. c. 3. num. 14. Si muda la lana especie, solo con teñirse, y beneficiarse, y la concordia de los Textos que de esto tratan, lib. 6. c. 10. num. 35. y 36.

LANZAS, Arcabuzes, y Alabarderos del Perú, y su introduccion, y materia, y Cédulas de ella, libr. 3. cap. 33. num. 1. y siguientes. A quienes se pueden comparar estos Lanzas, y como se reformaron, dicho libr. y cap. num. 29. Como gozaron, y oy gozan del fuero Militar, dicho libr. y cap. num. 16. y 19. Que dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo consignado para ellos no alcanzó à todos, dicho libr. y cap. num. 29. 30. y 31.

LAPSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de cosa juzgada, y desde quando corten estos terminos, lib. 5. cap. 10. num. 50. y 52.

LAURENCIO Vala, notado de injusto reprehensor de los Jurisconsultos, y en que, lib. 2. cap. 12. num. 4.

LEBETE, arbol, y sus estrañas propiedades

dadas, libro 1. capítulo 4. número 13.
LEGADO del Papa, quando para la ejecución de su sentencia puede tomar en sí las veces del Ordinario, libr. 3. cap. 31. n. 37. Quando, y como por el nombramiento del segundo Legado Apostólico, se revoca el primero, ó si se requiere que se haya recibido, lib. 5. c. 14. num. 9. Los Legados á Latera, si solo por serlo pueden proveer Beneficios, y Pensiones en sus Provincias, lib. 3. cap. 5. num. 8.

LEGADO de Testamento, si de una misma cosa se hace á dos, el postrero induce revocación del primero, lib. 3. cap. 9. n. 3. El hecho absolutamente de alguna cosa, aunque despues se añada, que se dá para alimentos, ó congrua sustentación, no es vitalicio, sino perpetuo, lib. 3. cap. 13. n. 19. y siguientes. Los Legados hechos á Ladros por sus Encomendados, quando, y como se deben juzgar por pios *mixti fori*, y executores, lib. 3. cap. 26. num. 47. Y de otras especialidades, que tienen los Legados pios, dicho libr. y cap. num. 48. y siguientes. Si se hiziere Legado de dos Cavallos, mandando uno á los Hospitalarios, y otro á los Frailes Predicadores, quien ha de escoger, libro 3. cap. 24. num. 12.

LEGISLADOR bueno, es llamado Artífice del bien vivir, libr. 2. cap. 25. n. 8. Como ha de acomodar sus leyes, y preceptos al Pueblo, y al tiempo, *alii*. No quiere obligar á mas de lo que pide el fin que pretende, lib. 2. cap. 12. num. 13. Como, y en qué deben los Legisladores imitar á los Médicos, lib. 3. cap. 32. num. 31.

LEGITIMA de los hijos, quando en parte de ella les se pueden imputar los gastos, que los padres hicieron en negociarles Encomiendas, y otras cosas, y Oficios tales, libr. 3. cap. 15. num. 40. y 41.

LEGITIMAR hijos ilegítimos para habilitarlos á Oficios, y sucesiones, quien lo puede hacer, lib. 3. cap. 19. num. 12. y 14. La legitimación para suceder en Encomiendas, feudos, y otras herencias, debe ser especial, dicho libr. y cap. num. 11. y 12. Los Reyes, aunque puedan legitimar para herencias, y Oficios seculares, no pueden para Prebendas, y Beneficios, y por qué, dicho libr. y cap. num. 12. y 14. Los legitimados por el subsiguiente matrimonio, quando serán hábiles para suceder en Encomiendas, y otras sucesiones legales, y si pueden ser promovidos á Orden Sacro, y otras cosas de esta materia, dicho libr. y cap. n. 15. 16. y 17.

LEGOS, no deben juzgar causas Eclesiásticas, ni mezclarse en ellas, aunque sea interviniendo tambien los Prelados, libr. 4. cap. 15. num. 30. Si á los Legos se les puede prohibir, y en qué forma, que no vendan sus bienes raíces á Iglesias, y Monasterios, sin carga de tributos, y diezmos, lib. 4. c. 21. num. 27. y siguientes.

LEY, como, y por qué se dice Magistrado muerto, y sin habla, libr. 5. cap. 16. num. 6. Si puede haver alguna, que en todo se ajuste, y sea uniforme á todo el genero humano, dicho libr. y cap. numer. 3. La Agravia primera es la paga de los diezmos, lib. 2. cap. 22. num. 6. Lo que la ley no dice, no debemos decirlo, ni practicarlo, lib. 3. cap. 20. num. 28. Ley notable, y digna de leerse, contra los malos Juezes, lib. 5. cap. 8. num. 22. La que hace mención de algun remedio, es visto querer, que el tal remedio se interponga, y execute, libr. 2. cap. 19. num. 53. Nunca se ha de entender, que quiso, ni dixo la ley, lo que la facerá facil de decir, y expresar si lo quisiera, libro 6. cap. 13. num. 28. La que *ipso jure* priva de Oficio, ó Beneficio, como se ha de practicar, libr. 5. cap. 11. num. 41. 42. y 43. Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en sí tiene pecado mortal, lib. 4. cap. 10. num. 26. La que prescribiese, ó igualase los ilegítimos á los legítimos, sería injusta, y pecaminosa, lib. 2. cap. 30. n. 30. La civil, si puede mandar que no se tenga por posesión legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda, lib. 4. cap. 2. num. 17. La ley positiva, que dispone lo que mandaba la Natural, ó Divina, abraza tambien lo pasado, y por qué, lib. 3. cap. 27. num. 9. La Declaratoria, como, y quando comprehende las antecedentes, y se puede alegar para determinación de los pleytos de ellas, lib. 3. cap. 7. num. 47. La que se amplia de unos casos á otros, en todos retiene las calidades de los expresados, libr. 3. c. 24. n. 21. La que manda castigar en los hijos el crimen de lesa Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, y como se podrá defender, lib. 2. cap. 16. num. 34. La del Deuteronomio, que permite, que el padre puede castigar al hijo impio, no se estienda al caso contrario, y por qué, lib. 5. cap. 9. num. 41. La Ley Miscela, que quitó la observancia del juramento de no casarse, si procede igualmente en varones, y hembras, libro 3. cap. 23. num. 9. La Ley, que llaman Diocesana en los Obispados, que es, y qué obra, lib. 4. cap. 7. num. 9. Quan antiguas y comun ley ha sido del mundo, valerse los pobres, y flacos del amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, libr. 3. cap. 2. n. 4. Aunque alguna ley parezca dura, y rigurosa, como, y por qué se debe guardar, y respetar por los Ministros inferiores, lib. 6. cap. 13. num. 29. A nadie agravia, quando deniega lo que solo pende de su alvedrio, dicho libr. y cap. num. 30. Hase de guardar como suena, y es presumpcion temeraria, querer saber, ni decir mas de lo que ella decide, libro 3. cap. 23. num. 23. Si puede la ley obligar á un Oidor á firmar la sentencia en que tuvo voto contrario, y mas si es de muerte, y duda que en esto se ofreció en Lima, libr. 5. cap. 8. n. 52. 53. y 55. O al Vassallo á mili-

tar

tar en guerra injusta, lib. 3. cap. 25. n. 32. hasta el 42. Si puede hacer ley el Principe secular, para que nadie exerza Oficio publico, que si delinquire en el, no pueda ser castigado por sus Justicias seculares, libro 4. cap. 8. num. 44.

LEY DE LA SUCCESSION de las Encomiendas, su introducción, vidas, y personas que á ella son admitidas, y todo lo tocante á su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. Que esta ley es favorable, y como tal se ha de interpretar siempre que cerca de ello haya alguna duda, dicho libr. y cap. num. 18. Si se puede, ó debe tener por correctoria, ó odiosa, dicho libr. cap. 23. num. 30. Que en esta ley se expresan las cargas, y vidas con qué, y por qué se dan las Encomiendas, y en duda es visto conformarse con ella el que las concede, dicho libr. cap. 12. num. 2. No quiso esta ley alterar, ni protrogar las vidas de ellas, quando pasan de padres en hijos, ni de maridos en mugeres, dicho lib. c. 24. num. 9. y siguientes. Qué personas se excluyen de la successión, que por esta ley se permitió, dicho libr. cap. 19. num. 1. y 2. Qué causa pudo tener para llamar á ella á las mugeres á falta de hijos, y no haver hablado de los maridos, dicho libr. cap. 23. n. 14. y siguientes. Quando, donde, y como se comenzó á introducir, y practicar, que los maridos tambien succediesen en las Encomiendas de las mugeres, y Cédulas que de ello tratan, y si basta, que el matrimonio sea putativo, dicho lib. cap. 23. n. 18. hasta el 40. La ley de Malinas, y sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleytos de las Encomiendas, se explican latamente, dicho libr. cap. 30. n. 4. y 5. Como se ofrecieron al señor Emperador Carlos V. por los de las Indias, veinte millones, porque derogasse una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, lib. 6. cap. 1. num. 7.

LEYES, el hacerlas, y promulgarlas, es una de las Supremas Regalias de los Príncipes, lib. 5. cap. 16. num. 1. y sig. Quanto se debe procurar, que sean utiles á las Provincias para donde se hacen, *alii*. Deben acomodarse á ellas, y no al contrario ellas á las leyes, lib. 2. cap. 6. num. 23. y lib. 5. cap. 16. num. 8. Es imposible que adapten á todas Naciones, y Provincias en general, lib. 2. cap. 6. num. 25. y cap. 25. num. 10. Las que Platón formó en su idea para su Republica, notadas por esto por Cicerón, lib. 5. cap. 16. num. 18. Son los ojos de la Republica, y otras cosas de su alabanza, y preciosa observancia, lib. 5. cap. 16. n. 8. Si sería mejor escusarlas, y dexarlo todo al arbitrio de prudentes Magistrados, y Governadores, como lo intentaron Galba, y otros Emperadores Romanos, lib. 5. cap. 16. num. 6. y 7. Para hacerlas, y promulgarlas es justo, y conveniente, que intervengan muchos Con-

sejos, y Consejeros, y por qué, y Ordenanza de las Indias que así lo dispone, lib. 5. cap. 16. num. 28. y 29. Si salen buenas, y acertadas, defienden, y conservan los Reynos mejor que las armas, y si son malas, los destruyen mas que las guerras, lib. 5. cap. 16. num. 19. No es bueno hacerlas para revocarlas luego, y los graves daños de sus mudanzas, lib. 5. cap. 10. num. 20. Ni se debe fiar su observancia mas del suceso, que del acierto, lib. 5. cap. 16. num. 20. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, y crer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, lib. 2. cap. 6. num. 15. y lib. 3. cap. 32. numer. 30. y 53. Podránse revocar, ó alterar sin vituperación, si notoriamente consta que son nocivas, y en qué otros casos, lib. 3. cap. 32. num. 52. y lib. 5. cap. 16. n. 20. y 21. Suelente mejorar con el tiempo, y recibir luz, y declaración por las dudas que despiertan los mismos negocios, lib. 4. cap. 9. num. 19. y lib. 5. cap. 18. num. 7. Todas al principio tienen su amargura, y dificultades, y despues el tiempo las suaviza, y como se comparan á la medicina, lib. 5. cap. 16. num. 21. Quien ha de interpretar las dudas que cerca de la práctica, y inteligencia de ellas se ofrecieren, lib. 5. cap. 17. num. 28. Las dudosas, y obscuras, como reciben declaración por la observancia, y práctica subsiguiente, aun sin necesitar de consulta del Principe, lib. 3. cap. 23. num. 19. Quando las leyes anteriores se atraen á las posteriores, ó reciben declaración por ellas, lib. 3. cap. 21. num. 16.

LEYES, deben regularmente decidir casos, que tengan duda, y quando, aunque no la tengan, se debe estar á su disposición, lib. 3. cap. 17. num. 18. Hacente comendables por la razon en que se fundan, y quanto pecan los que sin ella las citienden, ó alteran, lib. 3. cap. 23. num. 27. Las de los Romanos, alabadas por Tertuliano, porque á nadie castigaban, si no huviesse confesado su culpa, lib. 5. cap. 5. num. 29. Las de los mismos, como se contentaban con solo conminar, que se tendria por mal hecho lo que contra ellos se hiziesse, y la razon que de esto dá Tito Livio, lib. 5. cap. 16. n. 25. Quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna materia, mejor podrá juzgar los pleytos que se causaren sobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28. Quando se pueden tener por relajadas, ó derogadas las leyes, y Cédulas Reales, por no usarse, ni practicarse de ordinario, libr. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Las que en sí son buenas, y justas, no deben abrogarse por sus abusos, ó excessos, sino castigarlos, lib. 2. cap. 12. num. 13. Las en sí claras, no es justo ponerlas en dudas, y disputas, y mas quando el Legislador las pudiera haver abuelto, si de ello tratara, libro 3. cap. 23. num. 22. y 29. Leyes de Partida celebres, que declaran á que trabajos,

y

y obras publicas, y utiles en común, pueden ser compelidos los hombres, lib. 2. c. 6. num. 9. y 10. y cap. 8. num. 3. y cap. 9. n. 6. y 7. Las Reales de España, con quanto cuidado, y aprieto han prohibido la torpe codicia de sus Juezes, y Magistrados, lib. 5. cap. 4. num. 9. y 10. Las gravosas à la Republica, solo deben durar mientras las causas de guerra, ò otras que obligaron à introducir las, lib. 2. cap. 4. num. 31. Las que prohiben proceder sin consulta contra personas constituidas en dignidad, como se han de entender, y practicar, segun Bobadilla, libr. 5. cap. 5. num. 30.

LEYES, las que miran al bien, y conservación de las Republicas, y aumento, y procreacion de Vassallos son favorables, y como tales se han de observar, y practicar, libro 3. cap. 17. num. 18. y 19. Las que conceden algo en un caso, quando se pueden, y deben estender à otro, en que milita su razon, lib. 3. cap. 20. num. 15. y 21. Es imposible, que las leyes prevengan, expresen, ni comprehendan todos los casos, y asi es forzoso traerlas de unos à otros, lib. 3. cap. 20. num. 22. Quando se podran estender à los negocios ya pendientes antes de su promulgacion, lib. 4. cap. 9. num. 25. y 26. Las penales, y odiosas, ò prohibitorias, ò correctorias, no se deben ampliar, ni estender facilmente, ni aun por identidad, ò mayoridad de razon, lib. 5. cap. 9. num. 14. 44. y 45. y libr. 6. cap. 15. num. 23. Quando se podrá limitar esto, si la razon esta expresada en ellas, lib. 3. cap. 23. numer. 30. y 38. O la extension se hace à lo equipolente, lib. 2. cap. 4. num. 8. Las que prohiben traerse à vender algunas cosas de fuera, quando comprehendan, no solo à los que las traen, sino à los que las compran, tienen, y gastan, lib. 6. cap. 10. num. 24.

LEYES ORDINATORIAS, y no decisorias de los pleytos, si se deben, y pueden estender de unas Provincias à otras, libro 5. cap. 17. num. 20. Las leyes, costumbres, y observancias locales, no se estenden à otras Provincias, ni se induce prescripcion fuera de ellas, lib. 3. cap. 23. n. 38. y 39. Como, y por qué son mas necesarias, y se deben observar mas precisamente las leyes en las Provincias, que estan mas remotas de sus Reyes, lib. 5. cap. 16. num. 9. Quan flojas llegan las leyes, y mandatos Reales, por apretados que sean, à Provincias remotas, y por qué, lib. 1. c. 12. n. 25. Como se verifica, y experimenta esta verdad en las de las Indias, y palabras graves con que lo advierte el Padre Acofta, dicho lib. y cap. num. 29. y 30. y lib. 5. cap. 16. num. 9. y 10. Como, y quando las leyes, costumbres, y derechos entablados en un Reyno, pasan à los que à él se unen accidentalmente de nuevo, lib. 6. cap. 8. n. 12. Como, y por qué se han mandado ajustar las leyes, y costumbres para las Indias à las

de Castilla, en quanto fuere posible, lib. 5. cap. 16. num. 11. y siguientes. Las leyes, que llamaron nuevas del año de 1542. que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, como, y por qué se revocaron, y se trató de continuarlas, y aun de perpetuarlas, lib. 3. cap. 32. n. 3.

LEYES, como las hace el Consejo de Indias, y las pueden hacer los Principes seculares en materias Eclesiasticas, y espirituales, ò concernientes al Derecho Canonico, lib. 4. cap. 9. num. 29. y lib. 5. cap. 9. num. 16. y 17. y dicho lib. 5. cap. 16. n. 22. 23. y 24. Las Reales, que moderan los precios de las cosas, quando ligan los Eclesiasticos, lib. 4. cap. 8. num. 40. y siguientes. Las que derogaron la jurisdiccion Eclesiastica, como no subsisten, y por qué, lib. 5. c. 7. num. 32. Las que prohiben los casamientos de Oidores, y otros Ministros en las Indias, si son válidas en Derecho Canonico, y fuero interior, y como se salvan, lib. 5. cap. 9. num. 1. y siguientes. Las de nuestro Reyno, con quanto cuidado prohiben darse los Beneficios del à Estrangeros, y por qué, lib. 4. cap. 19. num. 5. y 9. Si son válidas, y justas las leyes que prohiben à Vassallos legos vender, ni dexar bienes raizes à las Iglesias, y Religiones, sin las cargas que en si tienen de diezmos, ò tributos, lib. 4. cap. 21. n. 27. hasta el 30. Y la ley de Francia, que manda, que Religiosos, y otros Eclesiasticos arrienden las tierras dezmables, que de nuevo adquirieren à Colonos seculares, que paguen diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. n. 20.

LEYES DEL DERECHO CIVIL, Y DEL REYNO, y Capítulos del Canonico, y de los feudos, son tantas las que se explican, y exornan en este libro, que requieren indice de por si, y por no parecer necesario, saliendo en Romance, se escusa: quien necesitare del, se podrá valer de los que van puestos en los dos Tomos Latinos, à que me remito.

LENGUAS, y su division, y variedad, y causa de ella, y las muchas de las Indias, libro 2. cap. 26. num. 1. y siguientes. Que esta division se dió por castigo, dicho lib. y c. n. 30. Exemplos de los que han olvidado sus Lenguas proprias por las estrañas, dicho lib. y cap. num. 10. y 14. Quan dañosa es la ignorancia del lenguaje de aquellos con quien havemos de tratar, ò conversar, y el hablar por interprete, dicho lib. y cap. num. 37. y siguientes. Siempre la lengua, ò lenguaje de los vencedores, se ha comunicado, ò imperado à los vencidos, y por qué, dicho lib. y cap. num. 33. La Latina como se conservó, y continuó en España, y en otras partes, aun despues de la declinacion del Imperio, dicho lib. y cap. num. 34. La de España por qué se llama Romance, y quan parecida es à la Latina, y Autores que la alaban, y prefieren à otras, dicho lib. y cap. num. 35. La Arabiga, prohibida à hablar à los

los Moros, que quedaron en España, y por qué, libr. 2. cap. 26. num. 30. Quanto importa que sepan bien las Lenguas de los Indios los que los doctrinan, y lo que peccan si no las saben, lib. 4. cap. 15. n. 42. y siguientes. Quien no las supiere bien, si podrá ser Cura de ellos, lib. 2. cap. 26. n. 24. Por ser tantas, y tan varias las que tienen, què dificultades se ofrecen, lib. 2. cap. 26. num. 3. Las Lenguas comunes, ò generales, que introduxeron, y mandaron hablar en sus Imperios los Incas del Perú, y Motezumas de Mexico, dicho lib. y cap. num. 37. Lenguages diversos, como se deben tolerar, y aprender, dicho lib. y cap. num. 8. Lo que está dispuesto cerca de que los Españoles aprendan los de los Indios, à quien huvieren de enseñar, ò predicar, *alli*. Si se debió, ò debe oy, no solo enseñar nuestra Lengua à los Indios, sino forzarles à que la aprendan, y hablen, dicho lib. y c. num. 25. Como los Mysterios de la Fè no se les pueden enseñar bien en las fuyas, dicho lib. y cap. num. 23. Que por este medio, ò camino se nos aficionarian mas, dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Quando concilia las voluntades el entenderse, y hablar en una Lengua, y mas en tierras estrañas, *alli*. Vease *Idioma*.

LEON VI. Emperador de Constantinopla, y Paulo II. Romano Pontifice, quan amigos eran de piedras preciosas, y que estas ocasionaron su muerte, libr. 6. capit. 4. num. 5.

LESION enorme, ò enormissima, si se puede intentar contra las ventas de los Oficios vendibles, y renunciabiles de las Indias, y Cedula que de esto tratan, lib. 6. cap. 13. num. 42. y 43. Si la enormissima se puede quitar que no se pida por la ley, ò renunciar por las Partes, dicho lib. y c. num. 41.

LETRADOS, y Procuradores, como, quando, y por qué se mandó, que no pasassen à las Indias, y Autores, que alaban esta Ordenanza, lib. 5. cap. 6. num. 30. y 31. Quando se permitieron pasar, *alli*. Los Letrados que se suelen nombrar para que hagan Oficio de Fiscales en ausencia de los propietarios, si gozan las preeminencias de ellos, y preceden à los Oficiales Reales, y Cedula que de esto trata, lib. 5. c. 6. num. 8. y 9.

LETRAS Apostolicas, si se pueden redarguir de faltas, por no hablar en plural, lib. 5. cap. 12. num. 55.

LIBELLA, ò libellario contrato, qual se dice, libr. 3. cap. 4. num. 13.

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reynos, libr. 6. c. 7. num. 4. Sera muy debida, y agradable con los descendientes de familias nobles, y ricas, que han venido à empobrecer, lib. 3. cap. 8. num. 34.

LIBERTAD de los hombres, y su difi-

nicion, lib. 2. cap. 2. num. 2. y lib. 2. c. 4. num. 12. y cap. 6. num. 6. No se pierde por servir en bien publico, lib. 2. cap. 6. n. 42. Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, *alli*. La verdadera consiste en que todos seamos siervos de las leyes, y ayudemos al bien comun, *alli*. No se ha de dexar libertad entera à los que no saben usar de ella, lib. 1. cap. 9. num. 20. y lib. 2. cap. 1. num. 2. Qual es la libertad natural, que se requiere, ò concede en los contratos, conforme à Derecho, libro 6. cap. 14. num. 20. Si en los pleytos sobre la libertad de algun Esclavo, hará sentencia, en igualdad de votos, la parte de los que pronuncian en favor de ella, lib. 5. cap. 8. n. 52. Como en el votar de los pleytos se ha de dexar entera libertad à los que están puestos para juzgarlos, dicho lib. y cap. num. 34. y siguientes. Es visto quebrantarse la libertad, si al libre se pone pena, ò condicion de que no pueda salir de un lugar, libr. 2. cap. 4. numer. 22. La libertad en los casamientos, quan deseada, y favorecida es por Derecho Canonico, lib. 5. cap. 9. n. 3. Si valen las leyes del Civil, ò del Reyno, que la estrechan, ò impiden, dicho lib. y cap. num. 1. 2. y 16. La de los Indios siempre deseada, y procurada por nuestros Reyes, lib. 2. cap. 1. num. 1. y siguientes. Aun en los Caribes, y Canibales, dicho lib. y cap. num. 16. Vease *Indios*. Si esta se menoscabaria, si las Encomiendas de ellos se perpetuasen en sus Encomenderos, lib. 3. c. 32. num. 47. La libertad dexada à muchos Esclavos agenos, para cuya compra no alcanza la hacienda del Testador, como se ha de regular, y executar, lib. 3. cap. 8. n. 24.

LIBERTOS, entre los Romanos podian en vida disponer de sus bienes, y no en muerte, lib. 4. cap. 10. num. 6. No estaban obligados à seguir sus Patronos à Provincias remotas, lib. 2. cap. 7. num. 40.

LIBROS que tenian los Reyes Persas, para saber los benemeritos de su Reyno, libro 3. cap. 8. num. 21. Como le tuvo el Rey Aluero, y le deseó en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, dicho lib. y cap. n. 20. Los libros de los Hospitales, que se hacen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, lib. 4. cap. 3. num. 40. Y los de los Mastarios, y Oficiales de las Colectas de los Pueblos, lib. 3. cap. 26. num. 36. y 37. Què libros deben tener los Oficiales Reales, y como se han de formar, y que credito se les debe en juicio, ò fuera del, lib. 6. c. 16. num. 10. Los que escriven libros contra Secretarios, si pueden traer armas, y ser tenidos como por Ministros de la Inquisicion, lib. 4. cap. 24. num. 48.

LICENCIADO BARTHOLOME DE ALBORNOZ, trata bien la materia de las Encomiendas de los Indios, y responde al Obispo de Chiapa, libr. 3. cap. 1. n. 16.

LICENCIAS para no residir en las Encomiendas

miedas, ó servir las por sustituto, quien puede darlas, y quando, y como, lib. 3. cap. 27. num. 15. Si basta solo haverla pedido, y si ha de ser por escrito, dicho lib. y cap. n. 27. Si pasado el tiempo de ellas se incurre *ipso facto* pena de privacion, dicho lib. y cap. num. 25. Quien puede dar licencias para fabricas de nuevas Iglesias, y Monasterios en las Indias, y con qué causas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 23. num. 12. y siguientes. Como por haverlas dado sin preceder la del Consejo, han sido multados algunos Virreyes, y otros Ministros, y mandado demoler lo edificado, dicho lib. y cap. numer. 19. y siguientes. En qué Consejo se han de pedir estas licencias, para edificar nuevas Iglesias, ó Conventos en los Lugares de las Ordenes Militares, dicho lib. y cap. num. 25. y 26. La que se requiere para edificar alguna Iglesia, ó Ciudad, se requiere asimismo para reedificar la arruinada del todo, dicho lib. y capit. num. 11. Si las pueden dar los Virreyes para edificar en lugares publicos de las Ciudades, y pleyto, que sobre esto hubo en Lima, lib. 5. cap. 13. num. 48. A nadie se puede dar licencia para salir de las Indias, si primero no mostrare, que no es deudor á las casas de bienes de dituntos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 5. cap. 7. numer. 8. y siguientes. Las licencias que se han dado para buscar, y encuadrar Hucas, y sacar los thesoros de ellas. Vease *Hucas*.

LICURGO, enemigo de las viñas, y vino, castigado por Baco, lib. 2. capit. 9. num. 32. y 33. Su exemplo de los galgos, con que probó lo que obra la buena educacion desde la niñez, lib. 2. cap. 27. num. 45.

LIMOSNAS, y dádivas á las Iglesias, no empobrecen, antes enriquecen los Reyes, y Reynos, y exemplos de ello, lib. 6. c. 7. num. 14. Debese procurar, que las limosnas, y obras pias se hagan regularmente en las partes donde vivieron, y ganaron su hacienda los que las dexan, y refierese á la letra una notable Cédula, que aconseja esto, aun para las Indias, lib. 5. cap. 7. num. 48.

LINEA Meridional, como, y por donde se tiró para dividir las Indias entre Castellanos, y Portugueses, lib. 1. cap. 3. num. 6. 10. y 11. En la linea, ya una vez excluida, no se dá representacion, y por qué, lib. 3. c. 21. num. 10.

LITIS CONTESTACION, lo que obra, y que tiene fuerza de quasi contrato, lib. 5. cap. 11. num. 7. La litispendencia no expresada, vicia qualquier rescripto, y mucho mas la cosa en contrario juzgada, lib. 3. cap. 28. num. 38. y 39.

LOPE DE VEGA CARPIO, Fenix de España, citado, y alabado, lib. 1. cap. 5. num. 14.

LO QUE se tiene, y goza con deleyte, nunca se dexa sin dolor, lib. 4. cap. 16. numer. 22.

DON LORENZO RAMÍREZ DE PRA-DO, Consejero dignísimo del Supremo de Castilla, citado, y alabado otras muchas veces en este Libro.

LUGARES de Eseritura, que dicen, que los Apóstoles predicaron en todo el Orbe, como se han de entender, lib. 1. cap. 7. num. 23. y siguientes. Ponderanse los de Isaias, Abdias, David, Cantares, y otros, que parece profetizaron la conversion de el Nuevo Orbe por los Españoles, lib. 1. cap. 7. num. 2. y sig. Los de Amós, y Micheas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, aplicados al nuestro, lib. 5. c. 2. num. 6. Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, lib. 2. cap. 21. num. 19. Otros de Eseritura, que amenazan castigos divinos á los que turban los sepulcros por sacar los thesoros de ellos, como se deben entender, lib. 6. cap. 5. num. 19. y sig. Qual lugar se tiene por remoto, se dexa á arbitrio del Juez, lib. 2. cap. 7. num. 40. Lo que suele obrar la distancia de los Lugares, vease *Distancia*. Si es licito habitar Lugares pestilentes, ó destemplados por sacar oro, y plata, lib. 2. cap. 18. num. 47. y sig.

DON LUIS DE VELASCO, Virrey del Perú, y su apogema cerca de Indios, y Minas, lib. 2. cap. 18. num. 40. Don Luis de Betancur y Figueroa, Inquisidor de Lima, y su docto libro cerca de la prelación de los naturales de las Indias en los premios de ellas, alabado, lib. 4. cap. 19. num. 22. Padre Luis de Molina, lo que aconsejó sobre la contratación de los Negros, lib. 2. cap. 17. num. 9. Luis Lampuñano, Milanés, el ingenio que ofreció para sacar perlas, sin que los Buzos entrasen debaxo del agua, lib. 6. cap. 4. num. 8. y 9.

LUNA, mayor, y mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, lib. 5. cap. 12. num. 9.

LUSITANOS, alabados por el descubrimiento, y conversion de la India Oriental, lib. 1. cap. 1. num. 10.

LUVIAS, ni rayos, no hay en los llanos del Perú, y la causa de ello, lib. 1. cap. 4. num. 25.

LUXURIA, no debe ser mas privilegiada, que la castidad, lib. 2. cap. 30. num. 29.

M

MADRASTRAS, quando, y como debben ser alimentadas por los sucesores en las Encomiendas, Feudos, y Mayorazgos, lib. 3. cap. 17. n. 63. y 64.

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias, y de otras, si requieren, y quando, grados de Doctores, ó Licenciados en los que las han de servir, lib. 4. cap. 14. num. 12.

MAGISTER MILITUM, qué oficio era entre

entre los Romanos, y á qual corresponde entre los nuestros, lib. 3. cap. 33. num. 14. y lib. 5. cap. 18. num. 6.

MAGISTRADOS, ley viva, y con habla, lib. 5. cap. 16. num. 6. Son espejo de los pueblos que gobiernan, y el daño, y engaño que hacen los malos, lib. 5. cap. 8. numer. 3. hasta el num. 10. Llamanse Principes de los mismos Pueblos, y aun Dioses, lib. 5. cap. 8. num. 2. Quanta reverencia se les debe, y si pueden proceder contra el que se la pierde, lib. 5. cap. 4. num. 15. Si deben ser llamados Señores, y su encuentro saludarlos, y apartar de los cavallos los que los topan, aunque sean exemptos de su jurisdiccion, lib. 5. cap. 4. num. 16. No deben enforvecerse por esto, dicho lib. y cap. n. 17. Siempre tienen por si la presumpcion de el Derecho de que proceden bien, y como pudiera el Principe, que los nombro, lib. 5. cap. 8. num. 7. y 8. Quanto les importa tener en memoria que se les ha de acabar el cargo, para exercerle bien, lib. 5. cap. 12. num. 45. Qué dotes de ciencia, prudencia, y otras virtudes requieren regularmente, lib. 5. cap. 4. num. 1. y sig. El daño de los que desáncian de sus obligaciones, y como proceden los mas de ellos, dicho lib. y cap. num. 4. Han de ser como el Sol, que se comunica igualmente á pobres, y ricos, lib. 5. cap. 8. num. 10. Deben ser tales, quales ellos quisieran tener los Juezes, si fueran subditos, segun San Gregorio, lib. 5. cap. 8. n. 6. Como se entiende lo que se dice, que deben aumentar con su ingenio su dignidad, lib. 5. cap. 8. num. 7. Debense ir promoviendo, y ascendiendo de unos cargos á otros, y por qué, y daños de los contrario, lib. 5. cap. 15. num. 25. A ninguno se le debe permitir, que juzgue á solo su arbitrio en cosas graves, sino por leyes escriptas, y por qué, lib. 5. cap. 16. n. 6. 7. y 8. No han de querer para si privilegios, y comodidades en daño de el Pueblo, lib. 2. cap. 18. num. 44. Los Magistrados Romanos en que forma solian llevar cédulas, para que se les diese lo necesario para su sustento en precios acomodados, lib. 5. cap. 2. num. 17. Como se llamaban estas cédulas, *alli*.

MAGISTRADOS, y Oficiales, para el gobierno de los Reynos, el criarlos, y nombrarlos es proptia Regalia de los Reyes de ellos, lib. 6. cap. 13. num. 1. Los Magistrados Venales, quantos daños engendran, y quan prohibidos han sido, y deben ser, y por qué, lib. 5. cap. 4. num. 9. y sig. Y asimismo sus cochcos, y baraterias, *alli*. Quando, y como el Magistrado, ó Tribunal, se reputa por uno mesmo, lib. 5. cap. 16. n. 16. Como deben los Magistrados por razon de su oficio, informar á sus Principes de todo lo que passa digno de quenta en las Provincias de su cargo, lib. 4. cap. 27. num. 40. Regularmente se prohíbe, que ninguno exercza Magistrado superior en su patria, y

por qué, y quando se podrá admitir, ó coherar lo contrario, lib. 5. cap. 4. num. 29. y siguientes. Quales Magistrados, y como, y quando podrán, ó no ser convenidos civil, y criminalmente durante sus oficios, lib. 5. cap. 4. num. 35. Quando, y por qué causas podrán ser removidos de sus oficios por los Virreyes, ó otros inferiores al Principe, lib. 5. cap. 4. num. 49. En que casos pueden ser castigados por sus delitos, ó los de sus mugeres, lib. 5. cap. 9. num. 16. Veanse otras cosas en las palabras *Corregidores*, y *Oidores*.

MAGUEY, Arbol de las Indias, y sus grandes provechos, lib. 1. cap. 4. n. 12.

MAYORAZGOS de España, se hicieron para aumentar el lustre de las familias, y si admiten hijos espurios, y incestuosos, ó naturales, lib. 3. cap. 19. num. 4. Tienen por favorables, y dignos de ser ayudados, y defendidos, lib. 3. cap. 17. num. 19. 27. y 30. Si los que los poseen son verdaderos dueños de sus frutos mientras viven, lib. 3. cap. 3. num. 23. En que se diferencian en esto de las Encomiendas de Indios, *alli*. Desde que persona se regula su sucesion, aunque no haya llegado á poseerlos actualmente, lib. 3. cap. 18. num. 11. Los que tienen jurisdiccion, aunque sean de las mugeres, la administra el marido, lib. 3. cap. 6. num. 31. Regularmente en igual grado pertenecen á los mayores de edad, y el error de Ruino, que los quiso admitir á todos, lib. 3. cap. 17. n. 30. Como se passa en ellos la posesion civil, y natural por el ministerio de la ley, lib. 3. cap. 17. num. 38. Incluyen sucesion perpetua, y suelen llamar transferiales, y en esto se diferencian de las Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 17. num. 73. y 74. Los sucesores de los Mayorazgos no pueden ser gravados en quanto á ellos por sus antecessores, porque no les suceden á ellos, sino á los que los fundaron, y instituyeron, lib. 3. cap. 17. num. 20. 21. y 22. Las cosas en que consisten son prohibidas de enagenar, y quando se podrán enagenar, ó obligar por causa de dote, lib. 3. cap. 15. n. 21. Como, y quando se podrán acetar los mayorazgos, y mejoras de tercio, y quinto por los hijos, repudiando las herencias de sus padres, lib. 3. cap. 17. num. 27. Los padres no pueden gravar, ni alterar los Mayorazgos, en perjuicio de los hijos llamados á ellos, dicho lib. y cap. num. 28. Como se admite, y practica oy en los Mayorazgos la representacion, y los nietos, ó sobrinos excluyen á los tios, y de los pleytos que antiguamente solia haver sobre este punto, lib. 3. cap. 17. num. 68. y siguientes. Admitense tambien regularmente hijas, á falta de hijos, lib. 3. cap. 17. num. 72. Quando, y como perderá el hijo el Mayorazgo, por haver su padre contravenido á las leyes, y condiciones de su sucesion, lib. 3. cap. 19. numeros 35. 36. y 37. y cap. 21. num. 22.